



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Expte. N°5453/0 “Asociación Mutual de Servicios Urbanos c/ G.C.B.A. s/amparo (art. 14 C.C.A.B.A.)”

///dad Autónoma de Buenos Aires, 14 de agosto de 2003.-

VISTOS:

el recurso de apelación deducido a fs. 224/28 por la actora contra la sentencia de fs. 219/23 de los autos indicados en el epígrafe y,

CONSIDERANDO:

1. Que a fs. 62/71 vta., Emilio Daniel Garbers interpuso acción de amparo “*a fin de obtener la autorización para la prestación del servicio de radio taxis en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y la consecuente verificación de los vehículos abonados al servicio, arbitrariamente rechazada por la autoridad aquí demandada*” (fs. 62).

Sostuvo que el acto del Sr. Director General de Educación Vial y Licencias del 22 de mayo de 2002 (fs. 122/124 del expediente administrativo n° 14.974/2002 –EA-) rechazó con fundamentos arbitrarios y carentes de todo sustento normativo la solicitud de autorización para habilitar la prestación del servicio de “radiotaxi” por parte de la Asociación Mutual de Servicios Urbanos (A.M.S.U.).

Agregó que la administración actuó en un exceso manifiesto de competencia, habida cuenta de que la regulación y emisión de normas de telecomunicaciones resulta del exclusivo resorte del Estado nacional.

Asimismo, requirió el dictado de una medida cautelar tendiente a que, hasta tanto se resuelva definitivamente en autos, se autorice la verificación de los vehículos abonados al servicio, a lo que no hizo lugar el Sr. Juez de grado (fs. 74/5).

2. Que a fs. 81/92 luce el informe previsto en el artículo 8° del decreto-ley 16.986 producido por la administración, mediante el cual efectuó una negativa general y particular respecto de las afirmaciones de la actora, propició la inadmisibilidad de la vía procesal del amparo y postuló el rechazo de la demanda.

En este sentido, sostuvo que el Gobierno de la Ciudad no ha dictado ningún acto que deniegue la autorización solicitada, y que la actuación de la Dirección General de Educación Vial y Licencias se limitó a la elaboración de un informe técnico que fue elevado a la Subsecretaría de Tránsito y Transporte (fs. 81 vta.).

3. Que a fs. 219/23 luce la sentencia del Sr. Juez de primera instancia, mediante la cual rechazó la acción intentada por Emilio Daniel Garbers.

Para así decidir, sostuvo que *“no puede afirmarse prima facie, que el accionar de la demandada sea manifiestamente arbitrario e ilegítimo desde que ésta se limitó a interpretar y aplicar normas vigentes”*.

Asimismo expresó que la procedencia del amparo requiere la presencia de derechos constitucionalmente reconocidos, y que ello *“no se verifica en el caso, en tanto, el amparista goza de una mera expectativa de derecho, no habiéndosele reconocido, por el momento, el derecho cuya protección pretende, por cuanto se encuentra en tratativas de obtener la autorización para la explotación del servicio”*. Además, agregó que el actor no ha alegado la inexistencia de otras vías para tutelar su derecho.

Por último, descartó la declaración de temeridad y malicia respecto de la actitud procesal de la demandada que impulsaba la actora.

4. Que con carácter previo a abordar los agravios de la actora corresponde efectuar un repaso de las normas y el procedimiento administrativo que rigen el otorgamiento de autorizaciones para explotar el servicio de radio-taxis en la Ciudad de Buenos Aires, en el marco del cual se habría producido la conducta impugnada que diera origen a las presentes actuaciones.

En primer término, el artículo 34 del “Régimen de funcionamiento y control del servicio público de automóviles de alquiler de taxímetro” establece que será optativo para el titular de licencia de taxi incorporar un servicio de enlace radioeléctrico con ajuste a las normas que, sobre el particular, establezca la “Secretaría de Estado de Comunicaciones”, dentro de las disposiciones y plazos determinados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

A su turno, la “Reglamentación del artículo 34 del Régimen de funcionamiento y control del servicio público de automotores de alquiler con taxímetro” (aprobada por ordenanza 38.701) dispone en su artículo 3 que para desarrollar actividades propias del servicio de radio-taxi, ya sea como prestador o abonado, se deberá contar con autorización del Gobierno de la Ciudad y de la Secretaría de Comunicaciones.

En la misma línea, el artículo 5 prevé que la tramitación del permiso para desarrollar actividades propias del servicio de radio-taxi deberá efectuarse ante la Dirección de Educación Vial y Habilitación de Conductores de Vehículos del G.C.B.A. y ante la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones.

Por su parte, el artículo 9 requiere para otorgar el permiso ser titular de Licencia Única de Servicios de Telecomunicaciones otorgada por la Autoridad Nacional Competente (cfme. ley 618) , a la vez que ser titular de frecuencia de operación autorizada o acreditar contrato de arrendamiento (cfme. ley 706).

De esta primera aproximación a las normas que rigen la cuestión sometida a decisión del tribunal se desprende que diseñan un complejo procedimiento en el que –en razón de la presencia de materias con impacto interjurisdiccional y por ende de competencia



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

federal- intervienen en ámbitos claramente diferenciados autoridades administrativas de distintas jurisdicciones.

Así, todo lo referente a la concesión de la Licencia Única de Telecomunicaciones (decreto 764-PEN-2000) y las frecuencias de operación resulta del resorte de la autoridad nacional competente (actualmente la Secretaría de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Comunicaciones), por lo que a su respecto la autoridad local sólo se limita a exigir la presentación de la documentación pertinente con la correspondiente intervención de la autoridad federal. Ello ha sido incluso reconocido expresamente en autos por la demandada al evacuar el informe que prevé el artículo 8 del decreto-ley 16.986 a fs. 84 vta./85 al expresar que “*la competencia en materia de telecomunicaciones es competencia de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, sin que el ejercicio de ambas competencias coalicione [sic] entre sí*”

Una interpretación contraria a la que aquí se postula privaría de sentido a lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la “*Reglamentación ...*” en cuanto toda vez que allí se requiere la *necesaria* autorización e intervención de la Secretaría de Comunicaciones, ella carecería de entidad si la autoridad local pudiese contradecirla, dejarla sin efecto o interferir de algún modo en la materia que constituye competencia técnica específica del organismo nacional.

De este modo, la Dirección General de Educación Vial y Licencias del Gobierno de la Ciudad deberá limitarse a constatar, en los aspectos de la cuestión relacionados con la competencia de la Secretaría de Comunicaciones, que el interesado tenga la aquiescencia *de ese organismo nacional*.

5. Que por otra parte, resulta competencia exclusiva de las autoridades locales verificar la presencia del resto de los requerimientos que exige la “*Reglamentación ...*” en sus artículos 7 y 9, entre otros.

En primer término, el artículo 7 detalla la documentación a presentar a efectos de iniciar la tramitación del permiso respectivo, a saber:

- a) solicitud –por duplicado- para explotar el servicio, indicando necesidades y motivos que la originan,
- b) memoria operativa –por duplicado- del procedimiento técnico que utilizará para organizar el servicio a suministrar a cada abonado y a cada requirente,
- c) para personas físicas, documento nacional de identidad, o libreta cívica o de enrolamiento, o pasaporte con mención del país emisor y cédula de identidad,
- d) para personas jurídicas, estatutos y contrato social –por duplicado- autenticados por escribano público. Asimismo, requiere acreditar el domicilio real,

constituir domicilio legal en la Ciudad y suministrar una nómina de las personas que integren el directorio, indicando el número de documento de cada una de ellas.

En tanto el artículo 9 (modificado por las leyes 618 y 706), dispone que el futuro prestador deberá acreditar:

a) ser titular de Licencia Única de Servicios de Telecomunicaciones otorgada por la autoridad nacional competente,

b) ser titular de la frecuencia de operación autorizada o acreditar contrato de arrendamiento (cfme. ley 706),

c) la presentación de un plan económico financiero que demuestre la viabilidad del emprendimiento,

d) la constitución de una garantía real por un importe equivalente a setenta y cinco mil (75.000) litros de nafta super, que podrá efectivizarse mediante depósito en efectivo, bienes muebles o inmuebles, seguro de caución o aval bancario.

Finalmente, el último párrafo del artículo 9 dispone que *“cumplimentados estos requisitos, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires libraré la correspondiente autorización para el funcionamiento del servicio”*.

6. Que reseñado brevemente el panorama normativo que rige la cuestión resta abocarse al análisis del acto impugnado (v. fs. 48/50 del presente y 122/4 –EA-).

El rechazo de la solicitud del actor se basó en dos argumentos. En primer término el incumplimiento de los artículos XI y XII de la Directiva General DNT 13-01 de la Secretaría de Comunicaciones, consistentes en la posibilidad de interconexión con una red de telefonía privada y el uso de bandas de frecuencias diferentes a los previstos en tal directiva; y en segundo lugar la utilización de más de una estación central, lo que estaría vedado por el artículo 5° de la ley 618.

Sobre el primer punto, obsérvese que la actora presentó en el marco del procedimiento administrativo copia certificada de la resolución 25/2002 de la Secretaría de Comunicaciones por la que se le otorgó la licencia única de servicios de telecomunicaciones (fs. 76/80 –EA-), del contrato de arrendamiento de frecuencia (fs. 81/4 –EA-) y de su constancia de registración por parte de la Comisión Nacional de Comunicaciones (fs. 86/7 –EA-). Todo ello conforme lo requieren los incisos “a” y “b” de la *“Reglamentación ...”* (conforme leyes 618 y 706).

A lo expuesto cabe agregar que durante el curso de la sustanciación de las presentes actuaciones la Comisión Nacional de Comunicaciones –Gerencia de Ingeniería– hizo saber mediante nota CNCGI N° 440/2002 del 28 de octubre de 2002 que *“no existen impedimentos, desde la competencia específica de este Organismo, para que AMSU preste el Servicio de Radio Taxi (SRT) en la ciudad de Buenos Aires”* (fs. 169).

De allí que, en este aspecto, la Dirección General de Educación Vial y Licencias del G.C.B.A. haya actuado prescindiendo de los antecedentes reunidos en el



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

expediente administrativo y excediendo la competencia que le asigna el procedimiento de concesión de licencias de radio-taxi, toda vez que no se encuentra en el marco de sus atribuciones “revisar” o “contradecir” lo actuado por la Secretaría de Comunicaciones en la órbita de sus específicas competencias técnicas.

Ello conforme lo establecido en los arts. 3, 5 y 9 de la “*Reglamentación ...*”. Para mayor precisión, cuando el artículo 9, inciso “b” (cfme. ley 706) exige ser titular de la frecuencia de operación **autorizada** o acreditar contrato de arrendamiento, se refiere al visto bueno de la autoridad nacional en telecomunicaciones. Lo propio se aplica a lo dispuesto en el artículo 1, inciso “d” de la “*Reglamentación ...*” (cfme. ley 618).

De allí que no resulte necesario a los fines de resolver en el presente, expedirse sobre la vigencia total o parcial de la Directiva General 13.01 toda vez que su interpretación y aplicación corresponde al órgano federal, sin perjuicio de lo cual cabe señalar que la resolución 87/2002 –dictada el 2 de julio de 2002, esto es, *con posterioridad* al acto cuestionado- aprobó nuevos esquemas básicos de atribución de bandas y distribución de frecuencias, con expresa mención del servicio de radio taxis (fs. 201/3).

Por último, lo expuesto no constituye en modo alguno mella o menoscabo a la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que las limitaciones apuntadas se encuentran expresamente previstas en las propias normas locales (“*Reglamentación ...*”, modificada por leyes 618 y 706).

7. Que corresponde a continuación abordar el análisis del restante argumento que motivó el rechazo de la solicitud del actor, esto es la utilización de más de una estación central. La administración dedujo dicha circunstancia de la cláusula primera del contrato celebrado por A.M.S.U. y la Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. –CRM- (fs. 81/vta. –EA-), en la que se establece que la segunda prestará a la primera el “*servicios de comunicación a través de frecuencias radioeléctricas ... cuyo uso por parte de AMSU será destinado exclusivamente al servicio de radio taxi*” luego de lo cual se detallan las características técnicas del servicio a cargo de CRM.

Por otra parte, a fs. 75 –EA- la actora, en el marco del procedimiento administrativo en cuestión, denunció la ubicación de una única estación central en la calle Colombes 107 de esta Ciudad.

De allí que, también aparecería como apartado de las constancias del expediente administrativo lo afirmado por la autoridad en el acto cuestionado, toda vez que la expresión “*estaciones radioeléctricas centrales*” contenida en la citada cláusula del contrato entre A.M.S.U. y C.R.M. pareciera responder a las *posibilidades* que el servicio contratado ofrece, y no necesariamente a la modalidad con que AMSU afirmó que operaría el servicio, que es –conforme se desprende de fs. 75- a través de una única estación central.

8. Que en virtud de las consideraciones que preceden corresponde declarar la nulidad del acto del Sr. Director General de Educación Vial y Licencias del 22 de mayo de 2002 (fs. 122/124 del expediente administrativo n° 14.974/2002 –EA-) por el que se rechazó la solicitud de autorización para habilitar la prestación del servicio de “radiotaxi” por parte de la Asociación Mutual de Servicios Urbanos (A.M.S.U.).

Ello no obstante, y toda vez que no ha mediado resolución respecto del resto de los requisitos que exigen los artículos 7 y 9 de la “Reglamentación ...” para la concesión del permiso en cuestión, y que dicha facultad resulta del exclusivo resorte de la autoridad administrativa, se devolverán las actuaciones a la Dirección General interviniente, a sus efectos.

Por los argumentos expuestos, **SE RESUELVE:**

- I.** Revocar la sentencia de fs. 219/23.
- II.** Declarar la nulidad del acto del Sr. Director General de Educación Vial y Licencias del 22 de mayo de 2002 obrante a fs. 122/124 del expediente administrativo n° 14.974/2002.
- III.** Ordenar a la demandada que en el plazo de treinta días de notificada se expida respecto de la solicitud de autorización del servicio de radio taxi de la actora que tramita por expediente 14.974/2002.
- IV.** Imponer las costas de primera y segunda instancia a la demandada vencida (art. 62 CCAyT).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

El Dr. Eduardo Angel Russo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 2.9. RIPJCABA).